



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 acumulados.

Juicio de Nulidad Electoral.

Actores: Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, por conducto de sus representantes propietarios Arnoldo López López y Viviana Aguilar Méndez, respectivamente.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de **Frontera Hidalgo**, Chiapas.

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario José Manuel Jiménez Rodríguez

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Julio César Guzmán Hernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince. -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/030/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-M/67/2015**, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a través de sus representantes propietarios **Arnoldo López López y Viviana Aguilar Méndez**, respectivamente, en contra de los resultados asentados en el Cómputo Municipal, la Declaración de Mayoría y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada Electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la nueva Legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Frontera Hidalgo, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS PARTIDOS EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	511	QUINIENTOS ONCE
	2,544	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	72	SETENTA Y DOS
	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
	2,319	DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	29	VEINTINUEVE
	31	TREINTA Y UNO
	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

	25	VEINTICINCO
	95	NOVENTA Y CINCO
	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	CERO
Votos nulos	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL 	6,928	SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Leticia Galindo Gamboa, Carlos Reyes Cajas, Orlando Vázquez Guzmán, Soila Rodas De La Cruz, Joel Meléndez López, Elizabeth Ramírez López, Sergio Mazariegos Salgado, Minerva Soto De La Cruz, Fredy Escobar Escobar, Claudia Janeth Zamora González, José Domingo Escobar Sandoval y Teodora Ortiz Domínguez.

d. Juicios de Nulidad Electoral. El veintiséis y veintisiete de julio, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Encuentro Social, por conducto de sus representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, en contra del Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento, Declaratoria de Validez y

otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, respectivamente; impugnando el Partido Encuentro Social la Inelegibilidad de Leticia Galindo Gamboa, candidata por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Trámite administrativo (las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Aviso de presentación de medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, mediante los oficios IEPC/CMFH/077/2015 y IEPC/CMFH/082/2015 el 26 y 27 de julio respectivamente; además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula de notificación fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 421, párrafo 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario José Manuel Jiménez Rodríguez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, exhibió escritos de tercero interesado, en los que hizo valer lo que a su derecho convino en sendos Juicios de Nulidad Electoral.

3.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

a.- Turno de expediente. Por autos de Presidencia de este Tribunal, emitidos el veintinueve y treinta de julio, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados afectos a la causa que nos ocupa, ordenando registrar los expedientes con las claves **TEECH/JNE-M/030/2015** y **TEECH/JNE-M/67/2015**, acumulados, con la glosa de los cuadernillos previamente formados, e instruyó turnarlos a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite e instrucción respectivo.

b.- Radicación. En proveído de treinta de julio, el Magistrado Instructor y Ponente, radicó los expedientes en la ponencia a su cargo con las mismas claves alfanuméricas.

c. Requerimiento. Asimismo, el Magistrado Instructor dictó diversos proveídos en los que ordenó requerir a la autoridad responsable, documentación necesaria para la resolución de los presentes juicios.

d. Pruebas mediante proveído de fecha dieciséis de agosto se admitieron medios probatorios ofrecidos por las partes, los cuales son valorados en cuanto su alce probatorio en esta resolución de ambos juicios

e. Desahogo de pruebas técnicas. Mediante diligencia celebrada el día diecisiete de agosto, fueron desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por la actora Partido Verde Ecologista de México.

f. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existió diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Ponente e

Instructor, el veintitrés de agosto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer de los presentes medios de impugnación promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a través de sus respectivos representantes.

II. Acumulación. De un análisis previo a los escritos que motivaron la formación de los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en el órgano señalado como responsable, la resolución impugnada y en los planteamientos de los promoventes.

Por consiguiente y para efecto de que sean resueltos de manera conjunta, pronta, expedita, y evitar con ello que se emitan sentencias contradictorias, **procede decretar la acumulación** del expediente **TEECH/JNE-M/67/2015** al diverso **TEECH/JNE-M/030/2015**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, 480 y 481 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en lo establecido en la jurisprudencia 2/2004, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal , cuyo rubro dice: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹.

III. Procedencia del juicio. En el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403, con relación al 438, del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante la autoridad responsable, en las cuales se hicieron constar los nombres de los actores y su firmas autógrafas; de igual forma, los accionantes identifican el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios respectivos; y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b).- Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2012, página 113; Volumen 1 del ejemplar de jurisprudencia

Frontera Hidalgo, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las (9:00) nueve horas con treinta minutos y finalizó el día veintitrés de julio a las (02:00) dos horas, según acta de sesión permanente de cómputo municipal y fe de erratas, a página siete último párrafo (a fojas 00110 a 00117); por tanto, si las demandas fueron presentadas directamente ante la autoridad responsable el veintiséis y veintisiete siguiente, respectivamente; es decir, al tercer y cuatro día después del acto impugnado, se estima que las mismas fueron presentadas dentro del plazo que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Social a través de sus representantes legítimos. Asimismo, se reconoce la personería de Arnoldo López López y Viviana Aguilar Méndez, ya que se trata de representantes propietarios de los partidos mencionados, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas; además su personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que los partidos actores señalan en forma concreta que impugnan la elección de ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, objetan los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Cada uno de los actores menciona de manera individual las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

IV. Tercero interesado. Con relación a la personería de José Manuel Jiménez Rodríguez, quien presentó escritos de tercero interesado como representante del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se acredita, en virtud de que el órgano responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que se encuentra registrado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y no existe prueba que desvirtúe esa calidad.

No obstante lo anterior, por lo que hace al Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-M/030-PL/2015**, el escrito de tercero interesado, se tiene por presentado de forma extemporánea.

Lo anterior es así, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas,

misma que obra a foja 00099, de la cual se aprecia que a partir de las (19:00) diecinueve horas del veintiséis de julio de dos mil quince, se les concedió a los interesados un término de cuarenta y ocho horas, concluyendo a las 19:00 diecinueve horas del veintiocho de julio de dos mil quince, sin que se haya recibido escrito de tercero interesado dentro del referido término, como consta en la razón de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, que obra a foja 100, del sumario en que se actúa, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418 fracción primera de la ley de la materia; luego entonces, si el escrito de tercero interesado fue recibido el veintiocho de julio, a las (23:40) veintitrés horas con cuarenta minutos, se tiene por presentado de forma extemporánea con fundamento en el artículo 426 fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que no será considerado en la presente resolución en lo que refiere al juicio **TEECH/JNE-M/030-PL/2015**.

Ahora bien, con relación al escrito de tercero interesado en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/067-PL/2015**, se tiene por presentado en tiempo y forma por lo siguiente.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que en el Juicio de Nulidad electoral número **TEECH/JNE-M/067-PL/2015**, el escrito de tercero interesado, signado por José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se recibió ante la autoridad responsable a las (11:55) once horas con cincuenta y cinco minutos, del día (29) veintinueve de julio, y siendo que obran en autos las razones de

fijación de la cédula de notificación en estrados, en las que se advierte que el término de cuarenta y ocho horas concurrió de las (09:00) nueve horas del veintiocho de julio, a las nueve horas del treinta de julio de dos mil quince; de ahí la oportunidad de la comparecencia al juicio en calidad de tercero interesado.

Igualmente, en el referido escrito se hace constar el nombre del compareciente y firma autógrafa del mismo, además de precisarse la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

Por lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito de José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de tercero interesado, y satisfechos los requisitos sustanciales del mismo.

V. Cuestión preliminar y agravios. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresaron los demandantes, en los escritos mediante los cuales promovieron Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho **iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus** <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el

derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en los escritos de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**³

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe*

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

ser viciado por lo inútil", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la*

⁴ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**⁵, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por los promoventes en los escritos de demanda, conviene hacer las transcripciones siguientes:

Los actores, en sus respectivos escritos de demanda, señalaron los hechos y agravios siguientes:

A. Partido Verde Ecologista de México.

“a) En las casillas instaladas en la sección 532 Básica y en la 532 Contigua 1, estuvo presente el día de la jornada electoral el Señor Gustavo Ibarra Herrera y la Sra. Elvira Pérez Martínez, Presidente municipal y su esposa, quienes en el horario comprendido de las 11:30 y hasta las 15:00 horas, estuvieron induciendo al electorado para que votaron por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, a través de la entrega de dadivas como dinero en efectivo, siendo que en dicha casillas los resultados fueron los siguientes: en la casilla 532 básica la coalición PVEM-PANAL obtuvo 171 votos contra 181 votos del PRI y en la casilla 532 contigua 1, la coalición PVEM-PANAL obtuvo 160 votos contra 176 votos del PRI, ambas casillas se encuentran establecidas en el mismo lugar, por lo que la presencia del Presidente municipal y su esposa, afectó al resultado de las votaciones emitidas en ambas casillas, por lo que se considera determinante la conducta ilegal desplegada por el Presidente municipal y su esposa, que se tradujo en el triunfo del PRI en esas casillas, refuerza mi dicho con la prueba que se ofrece consistente en una fe testimonial ante notario público, siendo el

⁵ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

instrumento registrado en el libro dos con número ciento ochenta y siete de fecha 21 de julio de los corrientes, que acompaña la presente demanda.

b) *En las casillas ubicadas en la sección 532 extraordinaria 01 y 532 extraordinaria 01 contigua 01, de acuerdo al encarte, se ubican en el pórtico de la casa habitación propiedad del señor Reyes Gamboa Osorio, localizada en el kilómetro 20 carretera a Tapachula-Ciudad Hidalgo, Cantón Texcaltic, municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, frente a la escuela primaria 21 de marzo, resultando ser dicho inmueble propiedad del tío de la candidata a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, C. Leticia Galindo Gamboa, siendo el Sr Gamboa Osorio hermano de la Sra. Amparo Gamboa Osorio, madre de la candidata, quien estuvo presionando a los electores para que votarán en favor de su sobrina, y además los paquetes electorales de dicha casilla, llegaron abiertos al Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo. Se anexa como pruebas, la fe testimonial pasada ante notario público y registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y ocho, del día 21 de julio de 2015, el encarte en copia certificada expedida por el consejo municipal y las actas de nacimiento de los señores Leticia Galindo Gamboa, Amparo Gamboa Osorio y Reyes Gamboa Osorio, solicitado en tiempo y forma ante el registro civil del municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas.*

Así también, en la casilla 532 extraordinaria 01 contigua 01, el Sr José Antonio Ramírez Gamboa, fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, siendo sobrino de la candidata a regidora municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Elizabeth Ramírez López, quien estuvo presionando a los ciudadanos para que votaran por el PRI, cabe destacar que la presencia en la casilla de un pariente cercano de una de las integrantes de la planilla, vicia por sí mismo, la certeza de la votación recibida en esa casilla, toda vez que su presencia inhibe la libre expresión del voto al sentirse condicionado el elector, tratándose de vecinos de la misma sección, de votar por el pariente del funcionario de casilla en comento, se ofrecen como pruebas además de la fe testimonial ya ofrecida en el párrafo anterior, las actas de nacimiento de los señores Antonio Ramírez Gamboa y Elizabeth Ramírez López, así como de sus señores padres, solicitadas en tiempo y forma ante el registro civil del municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas.

c) *En la casilla ubicada en la sección 533 básica, se instaló frente a la casa del Presidente municipal de Frontera Hidalgo, el Sr. Gustavo Ibarra Herrera, ubicada en el Centro Social 02 de Abril, Calle Central poniente, sin número, Colonia Centro, siendo la casa del citado Presidente "casa amiga" del candidato del Partido Revolucionario Institucional, llamando a los ciudadanos para repartirles tortas y refrescos, coaccionando el voto en favor de dicho candidato. Cabe destacar que la presencia del Presidente municipal, impide la libre expresión del voto al sentirse condicionado el elector y vicia por sí mismo, la certeza de la votación recibida en esa casilla. Se anexa como pruebas, la fe testimonial pasada ante notario público y*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y cuatro, del día 21 de julio de 2015, el encarte publicado por el consejo municipal electoral.

Así también, en la casilla ubicada en la sección 533 Contigua 1, estuvieron presentes el día de la jornada electoral la señora Dalila de Jesús de la Cruz Paredes, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla y su esposo el Señor Julio César Rivas de la Cruz, como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, quienes estuvieron coaccionando a los ciudadanos para que votaran a favor del candidato del PRI. Se ofrecen como pruebas la lista de representantes de casilla registradas por el PRI ante el consejo municipal electoral, el acta de escrutinio y cómputo de la elección en esa casilla y el acta de matrimonio de los señores Julio César Rivas Díaz y Dalila de Jesús de La Cruz Paredes.

Además, en la misma casilla, fungió como secretario de la mesa directiva de casilla el Sr. Josué Cajas Palomeque, quien es tío del candidato a síndico de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, el señor Carlos Reyes Cajas, cuya mamá se llama Celia Cajas Alcazar, prima del señor Cajas Palomeque, quien en el transcurso de la jornada electoral estuvo presionando al electorado para que votaran por el PRI. Se ofrecen como pruebas, el encarte aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, así como las actas de nacimiento de los señores Josué Cajas Palomeque, Celia Cajas Alcázar y Carlos Reyes Cajas, así como copia certificada de la lista de la planilla registrada por el PRI para contender en la elección en dicho municipio y la fe testimonial pasada ante notario público y registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y cuatro, del día 21 de julio de 2015.

Cabe destacar, que la integración de la casilla por sí misma afecta el principio de certeza de la votación recibida en dicha casilla en tanto que, durante todo el día, la presidenta, el secretario, y el representante del PRI acreditado en dicha casilla, infundían presión al electorado al ser parientes de los candidatos registrados en la planilla y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional impactando la libertad del sufragio emitido por los ciudadanos vecinos de dicha sección.

d) En la casilla ubicada en la sección 536 básica, la Sra. Selene Reyes Revolorio, quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, es sobrina del candidato a síndico municipal de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Carlos Reyes Cajas, cuyo papá se llama Antonio de Jesús Reyes Cajas, hermano del candidato a síndico, en esta casilla, la secretaria de la mesa directiva de casilla estuvo presionando al electorado en el transcurso del día para que votaran por el PRI, para ello se ofrecen como prueba la fe testimonial ante notario público de fecha 21 de julio de 2015, registrado en el libro dos número ciento ochenta y cinco, el encarte publicado por el consejo municipal electoral, actas de nacimiento de

los señores Jesús Reyes Cajas, Carlos Reyes Cajas y Selene Reyes Revolorio, y las actas de la jornada electoral.

e) Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el artículo 468, fracción XI., que establece: "Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación" Cabe destacar, que en los días previos a la elección y en el transcurso de la jornada electoral se dieron las siguientes irregularidades:

- El Sr. Luis Ramírez Lorenzo quien ostenta el cargo de Consejero Electoral Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Frontera Hidalgo y es primo de la candidata a Regidora Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional de nombre Elizabeth Ramírez López.
- Para el cierre de campaña de Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional se estuvo anunciando como candidato al Sr. César Aguilar Martínez siendo la candidata registrada la Sra. Leticia Galindo Gamboa y quien es esposa del antes mencionado.
- Que hubieron un aproximado de sesenta personas quienes no aparecieron en la lista nominal para estas elecciones locales pero si para las elecciones federales del pasado 07 de julio de 2015, situación por el cual no pudieron emitir su voto.
- Que el día 17 de julio de 2015 pobladores de Frontera Hidalgo, Chiapas, sufrieron amenazas en el ejido Madero por parte de personas encapuchadas y armadas, siendo estos militantes del Partido Revolucionario Institucional los que amenazaban a los ciudadanos a que votaran solo por el Partido Revolucionario Institucional.
- A partir del día 16 de julio de 2015, hasta momentos antes de la elección el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo vales de kits escolares en el negocio de nombre Regalos y Chacharas "Tomasita" propiedad de la Sra. Elda Hernández Caballero hermana de la promotora de nombre Estela Hernández Caballero.
- Que el Sr. Gustavo Ibarra Herrera, Presidente Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; estuvo regalando material de construcción en apoyo a la campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional

Lo señalado con anterioridad, además de constituir hechos públicos conocidos en nuestro municipio, los CC. CÉSAR DE LA CRUZ MÉNDEZ Y ADRIÁN NEHEMÍAS MARQUINA ALVARADO Candidatos del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, respectivamente, lo atestiguaron ante la fe testimonial ante notario de

fecha 21 de Julio de 2015, asentado en el libro dos con número ciento ochenta y tres, misma que se ofrece como prueba, además de videos y fotos que se anexan en el capítulo y que se relacionan con todo lo expuesto en la presente demanda....

Por las consideraciones vertidas con antelación, y toda vez que en el caso que se estudia, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 469 del Código de la materia, y que a la letra dice:

Y como ha quedado demostrado con el presente juicio, se impugnan 7 casillas, las que equivalen el 43.75% de las casillas instaladas para elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por lo que respetuosamente, solicito a esa H. Autoridad Electoral, decrete la nulidad de las casillas combatidas con la presente demanda y como consecuencia de dichas nulidades, dicte sentencia anulando la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por ser procedente en derecho.”>>

B. Partido Encuentro Social.

<<“I.-Por los argumentos vertidos en los hechos y agravios, impugno los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría en el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, porque a nuestra planilla le fue coartado el derecho a ser votado. -

II.- por los argumentos vertidos en los hechos y agravios, impugno el acta de cómputo municipal del Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, porque a nuestra planilla le fue coartado el derecho a ser votado. -

III.- Por los argumentos vertidos en los hechos y agravios, solicito sea anulada la votación en las secciones:

CASILLA 0532 básica, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0532 contigua 1; por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0532 extraordinaria 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0532 extraordinaria contigua 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0532 extraordinaria 2; por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0533 Básica, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0533 contigua 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0533 extraordinaria 1; por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0534 Básica, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0534 extraordinaria 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0535 Básica, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0535 contigua 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0535 extraordinaria 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0536 Básica, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0536 contigua 1, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.

CASILLA 0536 contigua 2 por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada.....

PRIMERO.- La planilla del partido que represento fue inscrita en tiempo y forma ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, encabezándola como candidato a Presidente municipal el C. DANIEL MORENO AQUINO, por lo que se nos expidió la constancia de registro por el Secretario Ejecutivo del IEPC, Jesús Moscoso Loranca con fecha 15 de Junio de 2015, por lo cual dicha planilla se dio a la tarea de realizar diferentes actos de campaña política en el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, Pero es el caso de que en la Elección realizada el día 19 de Julio de 2015, en Chiapas y específicamente en el Municipio de Frontera Hidalgo, el Consejo General del IEPC, distribuyo en todas las casillas instaladas en las secciones número 0532, 0533, 0534, 0535, 0536 del Municipio de Frontera Hidalgo una INFOGRAFIA la cual anexamos al presente escrito, en el cual el Partido Político Encuentro Social, no aparecía en dicha infografía, aunado a que los Capacitadores Asistente Electorales del Instituto Nacional Electoral y los Presidentes de dichas casillas, se encargaban de estarle diciendo a los ciudadanos que llegaban a emitir su voto, que el Partido Encuentro Social así como su candidato a Presidente Municipal el C. DANIEL MORENO AQUINO y su planilla habían sido anulados, por lo que varios ciudadanos, ya no emitían su voto, lo cual es una forma de inducción al voto por parte del personal del INE y los Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, aun cuando en la Boleta Electoral a miembros de Ayuntamiento, aparecía el nombre del candidato y el partido político que represento, pero en la infografía, no aparece nuestro candidato postulado, por lo que se le privo del derecho a ser votados, por lo que solicitamos la NULIDAD DE LA ELECCION A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, en el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, en las casillas 0532 Básica, 0532 contigua 1; 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria contigua 1, 0532 extraordinaria 2; 0533 Básica, 0533 contigua 1, 0533 extraordinaria 1; 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 0535 Básica, 0535 contigua 1, 0535 extraordinaria 1, 0536 Básica, 0536 contigua 1, 0536 contigua 2, debido a que a nuestra planilla no se le permitió ser votada, violando los derechos políticos electorales de los candidatos de la planilla del Partido Encuentro Social en el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, por lo cual anexamos las infografías que fueron pegadas en las 16 casillas instaladas en el municipio de referencia.- Es menester aclarar de que a nuestros representantes de casilla no se les permitió el acceso a las casillas, hasta las doce horas, con el

argumento de que el partido político encuentro social había sido anulada su candidatura, no obstante de que la suscrita como representante estuvo en todos los actos preparatorios a la elección, se nombraron representantes el 08 de Julio de 2015, asistí a la sesión permanente del día 19 de Julio de 2015, y en ningún momento se me indico, notifíco o señalo que la planilla del partido político encuentro social hubiese sido cancelado su registro, dicha información fue dada a conocer el día de la jornada electoral, lo cual nos causó agravios, ya que el ciudadano al llegar a la casilla, se le informaba de la supuesta cancelación, por lo que los ciudadanos se retiraban y en otros casos optaron por otra opción política, debido a que se les señalaba que la candidatura del encuentro social, se encontraba cancelada, por lo que se solicita la nulidad de la elección a efecto de reponer el procedimiento.-

SEGUNDO: Se solicita la nulidad de la elección debido a que el artículo 435 párrafo segundo señala que se harán valer causales de nulidad o de inelegibilidad.... Y en el presente caso manifiesto que La planilla del Partido Revolucionario Institucional fue encabezada en primer término por el C. DR. CESAR AGUILAR MARTINEZ, y que después de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue sustituido por su esposa **la C. LETICIA GALINDO GAMBOA** quien se desempeña actualmente como **ENFERMERA en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la Ciudad de Tapachula Chiapas, y del cual no cumple los requisitos de elegibilidad**, ya que el artículo 21 del Código de Elección de Participación Ciudadana señala “ que no podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén al servicio activo..... Y en el presente caso la candidata de la planilla electa del Partido Revolucionario Institucional la C. LETICIA GALINDO GAMBOA se sigue desempeñando como ENFERMERA en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que para probar mi dicho solicito se gire atento oficio al DELEGADO DEL IMSS con domicilio en Carretera Costera y Anillo Periférico s/n Centro de la Ciudad de Tapachula Chiapas, a efecto de que informe el estatus laboral de la C. LETICIA GALINDO GAMBOA para efecto de comprobar que la citada enfermera, siguen en funciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que deberá de ser anulada su candidatura, en la nueva elección al ser anulada esta.-

TERCERO: en la preparación de la elección, no se respetó el procedimiento de la integración de las mesas directivas de casilla, como lo señalan los artículos 251, 252, 253, 254 y 255 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que conforme al artículo 251 fracción V, nunca conocimos el nombre de los representantes de casilla, para efecto de poder realizar objeciones, derecho que nos fue privado, por lo que **siempre tuvimos desconocimiento de quienes recibirían la votación de los ciudadanos en las casillas 0532 Básica, 0532 contigua 1; 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria contigua 1, 0532 extraordinaria 2; 0533 Básica,**

0533 contigua 1, 0533 extraordinaria 1; 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 0535 Básica, 0535 contigua 1, 0535 extraordinaria 1, 0536 Básica, 0536 contigua 1, 0536 contigua 2, del Municipio de Frontera Hidalgo.-

CUARTO: En las casillas 0532 Básica, 0532 contigua 1; 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria contigua 1, 0532 extraordinaria 2; 0533 Básica, 0533 contigua 1, 0533 extraordinaria 1; 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 0535 Básica, 0535 contigua 1, 0535 extraordinaria 1, 0536 Básica, 0536 contigua 1, 0536 contigua 2, *del municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, no se les permitió el acceso a nuestros representantes de casilla en la instalación de la casilla, ya que los integrantes de casilla señalaban que el Partido Encuentro Social, había sido descalificado, por lo que no hubo certeza en el material recibido, no hubo certeza de que las boletas a miembros de ayuntamiento estuviesen completas, permitiéndoseles ingresar a la casillas aproximadamente a medio día, por lo que se solicita la nulidad debido a que no dejaron ingresar a nuestros representantes en las casillas.-*

.....

No obstante a lo anterior la candidata electa LETICIA GALINDO GAMBOA, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no cumple los requisitos de elegibilidad, ya que actualmente se desempeña como ENFERMERA en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-">>

De las transcripciones anteriores y del estudio acucioso de las demandas de nulidad electoral, se advierte que los actores expresan diferentes agravios; a lo que por cuestión de método, esta autoridad jurisdiccional las estudiará de manera separada, sin que ello perjudique o cause lesión a las partes, atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia con clave 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

VI. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano

⁶ Cons16ultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, pág17inas 119; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, la circunstancia de que el Partido Encuentro Social, no obtuvo el registro de planilla de candidatos para contender en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, el pasado diecinueve de julio de dos mil quince, circunstancia que tiene su antecedente en la resolución judicial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente Número SUP-REC-294/2015, en la que, dicho Tribunal, revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, había aprobado las solicitudes de candidaturas de miembros de Ayuntamiento, entre ellas, la inscrita por el Partido Encuentro Social en el citado municipio.

Al quedar sin efectos el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la ejecutoria citada en el párrafo anterior, procedió a calificar las solicitudes de registros de los Partidos Políticos para contender en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamiento, celebrada el pasado diecinueve de julio de dos mil quince, entre ellas las solicitudes de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, lo anterior se corrobora con las copias certificadas, que en autos obra a fojas, 372 a 400, del acuerdo de aprobación de candidatos de fecha trece de julio de dos mil quince, realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y siendo que de su contenido y sus

anexos, no se encontró registro a favor del Partido impugnante, se infiere, que no registró o que no fue aprobada su planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento en la elección del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas.

No obstante lo anterior, aun cuando la actora no contendió en la elección referida, con la finalidad de permitir el acceso a la impartición de justicia, en defensa de los intereses legítimos, se harán el estudio de los agravios expresados por el representante del Partido Encuentro Social al tenor siguiente:

Las casillas cuya votación impugnan y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO: FRONTERA HIDALGO, CHIAPAS.												
NP	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	532 B					X		X				X
2	532 C1					X		X				X
3	532 EXT. 1					X		X				X
4	532 EXT. C1					X		X				
5	532 EXT. 2					X						
6	533 B					X		X				
7	533 C1					X		X				
8	533 EXT. 1					X						
9	534 B.					X						
10	534 EXT 1					X						
11	535 B					X						
12	535 C1					X						
13	535 EXT. 1					X						
14	536 B.					X		X				
15	536 C1					X						
16	536 C2					X						
TOTAL		0	0	0	0	16	0	7	0	0	0	3

* Las casillas sin negritas fueron impugnadas únicamente por Encuentro Social

* Las casillas con negritas fueron impugnadas por el Partido Verde Ecologista de México.

El análisis de las pretensiones del Partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JNE-M/030/2015** y del Partido Encuentro Social, en el expediente **TEECH/JNE-M/067/2015**, serán conforme al orden establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1. Artículo 468, fracción V. el Partido Encuentro Social hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en dieciséis casillas que integran, mismas que señalan a continuación: 0532 Básica, 0532 Contigua 1, 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria 1 contigua 1, 532 extraordinaria 2, 0533 Básica, 0533 Contigua 1, 0533 extraordinaria 1, 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 535 básica, 535 Contigua 1, 535 extraordinaria 1, 0536 básica, 0536 Contigua 1 y 536 Contigua 2.

En la demanda, el actor manifiesta en la parte que interesa:

"solicito sea anulada la votación en las secciones: 0532 Básica, 0532 Contigua 1, 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria 1 contigua 1, 532 extraordinaria 2, 0533 Básica, 0533 Contigua 1, 0533 extraordinaria 1, 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 535 básica, 535 Contigua 1, 535 extraordinaria 1, 0536 básica, 0536 Contigua 1 y 536 Contigua 2, por no permitirse el acceso a nuestro representante del Partido Encuentro Social, en la instalación de la casilla, por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada"

Por su parte en el informe circunstanciado la autoridad responsable, en lo conducente, expuso:

"...resulta falso lo argumentado por la promovente donde señala que a sus representantes de casilla no se les permitió el acceso a la casilla, puesto que las jornada electoral es un acto público, libre y sin limitación alguna a los ciudadanos y menos a los representantes ante las casillas, puesto que como se aprecia en las actas de jornada electoral que en copia simple corren agregadas a la presente si existió la presencia de los representantes del partido político encuentro

social, para lo cual se anexa también el listado de representantes de dicho partido que fueron acreditados ante el Consejo.”

El tercero interesado, al respecto, aduce lo siguiente:

“En cuanto al punto cuarto de hechos, en donde el actor manifiesta que no se le permitió, a sus representantes, el acceso a las casillas electorales, sin precisar al respecto, quienes le impidieron ese derecho, sin embargo cabe insistir que tanto la preparación de la elección, como el desarrollo de la jornada electoral corresponde a los funcionarios designados por el instituto electoral y participación ciudadana (IEPC), por lo tanto, no es responsabilidad también de mi representada”

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal Electoral respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos para designar

representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo primero, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político, o en su caso en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general del partido político que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 del Código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político o de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o de candidatos independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo, y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** Presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** Firmar las actas; **V)** recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de entregar al Presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264 del mencionado Código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I a la V, y 282 del referido Código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare conveniente para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Electoral correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos y candidatos independientes su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando **Quinto** de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.”*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano Colegiado toma en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (Municipal); **d)** relación de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, así como 418, fracción I, del código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

N.P	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			APE RTU RA	CLAUS URA	
1	532 B	DANIELA PÉREZ AGUILAR	SI	SI	SI
2	532 C1	SANDRA MINA CRUZ	SI	SI	SI
3	532 EXT 1.	ALMADELIA ÁLVAREZ TINO	SI	SI	SI
4	532 EXT. C 1	MIRNA OLIMPIA CATILLO LÓPEZ	SI	SI	SI
5	532 EXT 2	SANTOS IBÁÑEZ MALDONADO	SI	SI	SI
6	533 B	ANA LILIA RODRÍGUEZ SOTO	SI	SI	SI
7	533 C1	VIVIANA MÉNDEZ PÉREZ	SI	SI	SI
8	533 EXT. 1	YOVANI ESCOBAR VILLATORO	SI	SI	SI
9	534 B.	ELFEGO SALAS MUÑOS	SI	SI	SI
10	534 EXT 1	MARIA ANTONIA MORALES MENDEZ	SI	SI	SI
11	535 B	JAIME MENDEZ	SI	SI	SI
12	535 C1	JORGE MENDEZ PEREZ	SI	SI	SI
13	535 EXT. 1	CLEYDI VALDEZ DÍAZ	SI	SI	SI
14	536 B.	NOEMÍ LÓPEZ MONZÓN	SI	SI	SI
15	536 C1	DEISY LOPEZ MONZON	SI	SI	SI
16	536 C2	LAUCINDRA ESCOBAR	SI	SI	SI

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima lo siguiente:

En cuanto a las casillas 0532 Básica, 0532 Contigua 1, 0532 extraordinaria 1, 0532 extraordinaria 1 contigua 1, 532 extraordinaria 2, 0533 Básica, 0533 Contigua 1, 0533 extraordinaria 1, 0534 Básica, 0534 extraordinaria 1, 535 básica, 535 Contigua 1, 535 extraordinaria 1, 0536 básica, 0536 Contigua 1 y 536 Contigua 2, en la que el justiciable aduce:

"a sus representantes no se les permitió el acceso en la instalación de las casillas por el argumento de que la planilla de nuestro partido había sido cancelada o anulada."

Este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en estas casillas sí estuvieron presentes los representantes de la parte actora, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o candidatos independientes presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por el promovente, que a dichos representantes no se les negó el acceso a la instalación de las casillas, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

Artículo 468, fracción VII. El actor Arnoldo López López, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, hace valer que la votación recibida en las casillas 532 básica; 532 Contigua ; 532 Extraordinaria 1; 532 Extraordinaria 1, Contigua1; 533 Básica; 533 Contigua 1 y 536 básica, se ejerció presión sobre los electores.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hacen valer respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

En estas circunstancias, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo primero, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano es un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracciones V y VI, 281, fracción I, y 282 primer párrafo, del código de la materia, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**⁷

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; Volumen 1 de Jurisprudencia; página 641.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁸

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

⁸ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; Volumen 1 de Jurisprudencia; página 640.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas final de escrutinio y cómputo en casilla y levantada en el Consejo Municipal Electoral de la elección de miembros de Ayuntamiento; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se advierta la existencia de los hechos aducidos en los escritos de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

tienen el carácter de públicas, y tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan generar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

a).- Con relación a las casillas 532 Básica y 532 Contigua 1, el actor del Partido Verde Ecologista de México, se limita a mencionar:

"En las casillas instaladas en la sección 532 Básica y en la 532 Contigua 1, estuvo presente el día de la jornada electoral el Señor Gustavo Ibarra Herrera y la Sra. Elvira Pérez Martínez, Presidente municipal y su esposa, quienes en el horario comprendido de las 11:30 y hasta las 15:00 horas, estuvieron induciendo al electorado para que votaron por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, a través de la entrega de ddivas como dinero en efectivo, siendo que en dicha casillas los resultados fueron los siguientes: en la casilla 532 básica la coalición PVEM-PANAL obtuvo 171 votos contra 181 votos del PRI y en la casilla 532 contigua 1, la coalición PVEM-PANAL obtuvo 160 votos contra 176 votos del PRI, ambas casillas se encuentran establecidas en el mismo lugar, por lo que la presencia del Presidente municipal y su esposa, afectó al resultado de las votaciones emitidas en ambas casillas, por lo que se considera determinante la conducta ilegal desplegada por el Presidente municipal y su esposa, que se tradujo en el triunfo del PRI en esas casillas, refuerza mi dicho con la prueba que se ofrece consistente en una fe testimonial ante notario público, siendo el instrumento registrado en el libro dos con número ciento ochenta y siete de fecha 21 de julio de los corrientes, que acompaña la presente demanda".

b).- En tanto, en la casilla 552 Extraordinaria y 552 Extraordinaria 1 Contigua 1, se asienta en el escrito de demanda:

“En las casillas ubicadas en la sección 532 extraordinaria 01 y 532 extraordinaria 01 contigua 01, de acuerdo al encarte, se ubican en el pórtico de la casa habitación propiedad del señor Reyes Gamboa Osorio, localizada en el kilómetro 20 carretera a Tapachula-Ciudad Hidalgo, Cantón Texcaltic, municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, frente a la escuela primaria 21 de marzo, resultando ser dicho inmueble propiedad del tío de la candidata a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, C. Leticia Galindo Gamboa, siendo el Sr Gamboa Osorio hermano de la Sra. Amparo Gamboa Osorio, madre de la candidata, quien estuvo presionando a los electores para que votarán en favor de su sobrina, y además los paquetes electorales de dicha casilla, llegaron abiertos al Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo. Se anexa como pruebas, la fe testimonial pasada ante notario público y registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y ocho, del día 21 de julio de 2015, el encarte en copia certificada expedida por el consejo municipal y las actas de nacimiento de los señores Leticia Galindo Gamboa, Amparo Gamboa Osorio y Reyes Gamboa Osorio, solicitado en tiempo y forma ante el registro civil del municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas.

Así también, en la casilla 532 extraordinaria 01 contigua 01, el Sr José Antonio Ramírez Gamboa, fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, siendo sobrino de la candidata a regidora municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Elizabeth Ramírez López, quien estuvo presionando a los ciudadanos para que votaran por el PRI, cabe destacar que la presencia en la casilla de un pariente cercano de una de las integrantes de la planilla, vicia por sí mismo, la certeza de la votación recibida en esa casilla, toda vez que su presencia inhibe la libre expresión del voto al sentirse condicionado el elector, tratándose de vecinos de la misma sección, de votar por el pariente del funcionario de casilla en comento, se ofrecen como pruebas además de la fe testimonial ya ofrecida en el párrafo anterior, las actas de nacimiento de los señores Antonio Ramírez Gamboa y Elizabeth Ramírez López, así como de sus señores padres, solicitadas en tiempo y forma ante el registro civil del municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas”

c).- Sigue diciendo el actor respecto a las casillas 533 Básica, y 533 Contigua 1;

“En la casilla ubicada en la sección 533 básica, se instaló frente a la casa del Presidente municipal de Frontera Hidalgo, el Sr. Gustavo

Ibarra Herrera, ubicada en el Centro Social 02 de Abril, Calle Central poniente, sin número, Colonia Centro, siendo la casa del citado Presidente “casa amiga” del candidato del Partido Revolucionario Institucional, llamando a los ciudadanos para repartirles tortas y refrescos, coaccionando el voto en favor de dicho candidato. Cabe destacar que la presencia del Presidente municipal, impide la libre expresión del voto al sentirse condicionado el elector y vicia por sí mismo, la certeza de la votación recibida en esa casilla. Se anexa como pruebas, la fe testimonial pasada ante notario público y registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y cuatro, del día 21 de julio de 2015, el encarte publicado por el consejo municipal electoral.

Así también, en la casilla ubicada en la sección 533 Contigua 1, estuvieron presentes el día de la jornada electoral la señora Dalila de Jesús de la Cruz Paredes, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla y su esposo el Señor Julio César Rivas de la Cruz, como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional, quienes estuvieron coaccionando a los ciudadanos para que votaran a favor del candidato del PRI. Se ofrecen como pruebas la lista de representantes de casilla registradas por el PRI ante el consejo municipal electoral, el acta de escrutinio y cómputo de la elección en esa casilla y el acta de matrimonio de los señores Julio César Rivas Díaz y Dalila de Jesús de La Cruz Paredes.

Además en la misma casilla, fungió como secretario de la mesa directiva de casilla el Sr. Josué Cajas Palomeque, quien es tío del candidato a síndico de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, el señor Carlos Reyes Cajas, cuya mamá se llama Celia Cajas Alcazar, prima del señor Cajas Palomeque, quien en el transcurso de la jornada electoral estuvo presionando al electorado para que votaran por el PRI. Se ofrecen como pruebas, el encarte aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, así como las actas de nacimiento de los señores Josué Cajas Palomeque, Celia Cajas Alcazar y Carlos Reyes Cajas, así como copia certificada de la lista de la planilla registrada por el PRI para contender en la elección en dicho municipio y la fe testimonial pasada ante notario público y registrada en el libro dos con el número ciento ochenta y cuatro, del día 21 de julio de 2015.

Cabe destacar, que la integración de la casilla por sí misma afecta el principio de certeza de la votación recibida en dicha casilla en tanto que, durante todo el día, la presidenta, el secretario, y el representante del PRI acreditado en dicha casilla, infundían presión al electorado al ser parientes de los candidatos registrados en la planilla y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional impactando la libertad del sufragio emitido por los ciudadanos vecinos de dicha sección.

d) Igualmente manifiesta en su escrito de demanda que en la casilla 536 Básica:

“En la casilla ubicada en la sección 536 básica, la Sra. Selene Reyes Revolorio, quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, es sobrina del candidato a síndico municipal de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Carlos Reyes Cajas, cuyo papá se llama Antonio de Jesús Reyes Cajas, hermano del candidato a síndico, en esta casilla, la secretaria de la mesa directiva de casilla estuvo presionando al electorado en el transcurso del día para que votaran por el PRI, para ello se ofrecen como prueba la fe testimonial ante notario público de fecha 21 de julio de 2015, registrado en el libro dos número ciento ochenta y cinco, el encarte publicado por el consejo municipal electoral, actas de nacimiento de los señores Jesús Reyes Cajas, Carlos Reyes Cajas y Selene Reyes Revolorio, y las actas de la jornada electoral”

En la especie, del contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de incidentes.

No es óbice a lo anterior, que exista declaraciones testimoniales rendidas ante Notario Público, relativa a las casillas en estudio, ofrecidas por el promovente, en las cuales se menciona que en dichas casillas se estuvo presionando al electorado, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, del examen del contenido de las informaciones testimoniales rendidas ante el Doctor Juan Gabriel Coutiño Gómez, titular de la Notaria Pública número 150, del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, constantes en cinco escrituras públicas de las que se aprecia lo siguiente:

1., Escritura número ciento ochenta y siete, que obra a fojas 0081, del sumario en que se actúa, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las (17:00) diecisiete horas, rendidas por **Joel Moreno Reyes y Juan Giovani Gómez Espinosa**, en lo que interesa refieren:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

*“Que saben y les consta que las casillas de las sección 532 básica y Contigua 1; se ubican en el Centro de Salud localizado en el Camino Viejo a Frontera Hidalgo, sin número, Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, y que dichas casillas, llegaron los señores **Gustavo Ibarra Herrera y Elvira Pérez Martínez**, Presidente Municipal y su esposa, quienes estuvieron desde las once horas con treinta minutos a las quince horas, induciendo al electorado para que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, que eso lo saben porque estuvieron presentes en ese lugar.*

2.- Escritura número ciento ochenta y ocho, que obra a fojas 0088, del sumario en que se actúa, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, rendidas por **Guillermo Alfonso Domínguez y Herica Josefa Cansino Fabanales**, en lo que interesa manifestaron:

“Que saben y les consta que las casillas de la sección 532 extraordinaria 1 y 532 extraordinaria 1 contigua1, se ubican en el pórtico de la casa habitación propiedad del señor Reyes Gamboa Osorio, localizada en el kilómetro 20 carretera a Tapachula-Ciudad Hidalgo, Cantón Texcaltic, municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, frente a la escuela primaria 21 de marzo, resultando ser dicho inmueble propiedad del tío de la candidata a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, C. Leticia Galindo Gamboa, y que estuvo presionando a los ciudadanos para que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que además, los paquetes electorales de dichas casillas llegaron abiertos al Consejo Municipal Electoral....

3.- Escritura número ciento ochenta y cinco, que obra a fojas 0072, del sumario en que se actúa, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las dieciséis horas, rendidas por **Armando Solórzano Palomeque y Cornelio González Hernández**, en lo que interesa refirieron:

“Que saben y les consta que en las casillas 536 Básica, la señora Selene Reyes Revolío quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, es sobrina del candidato a síndico municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Carlos Reyes Cajas, cuyo papá se llama Antonio de Jesús Reyes Cajas Hermano del Señor Carlos Reyes Cajas, siendo que en el transcurso de la Jornada

Electoral, estuvo ejerciendo presión a los ciudadanos para que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional...

4.- Escritura número ciento ochenta y tres, que obra a fojas 0051, del sumario en que se actúa, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las quince horas, rendidas por **Cesar de la Cruz Méndez y Adrián Nehemias Marquina Alvarado**, candidatos del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, en lo que interesa refirieron:

“Que saben y les consta que Fabiola Avalos Palomeque, quien ostenta el cargo de Consejera Electoral Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Frontera Hidalgo, además trabaja como empleada del ayuntamiento del municipio de Frontera Hidalgo; que saben y les consta que el señor Luis Ramírez Lorenzo, quien ostenta el cargo de consejero electoral municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Frontera Hidalgo, es primo de la candidata a regidora municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Elizabeth Ramírez López; que para el cierre de campaña de Presidente municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, se estuvo anunciando como candidato al señor César Aguilar Martínez, siendo la Candidata registrada la señora Leticia Galindo Gamboa quien es esposa del antes mencionado y que hubieron un aproximado de sesenta personas que no aparecieron en la lista nominal para estas elecciones locales, pero si para las elecciones federales del pasado siete de julio de dos mil quince, situación por el cual no pudieron emitir su voto; que el día diecisiete de julio de dos mil quince, pobladores de Frontera Hidalgo, Chiapas, sufrieron amenazas en el Ejido Madero, por parte de personas encapuchadas y armadas, siendo estos militantes del Partido Revolucionario Institucional, que amenazaban a los ciudadanos a que votaran sólo por el Partido Revolucionario Institucional; que aproximadamente a partir del día dieciséis de julio de dos mil quince hasta momentos antes de la elección, el Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo vales de kits escolares, en el negocio de nombre Regalos y Chácharas de nombre “Tomasita”, propiedad de la señora Elda Hernández Caballero, hermana de la promotora de nombre Estela Hernández Caballero; que el señor Gustavo Ibarra Herrera Presidente Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, estuvo reglando material de construcción en apoyo a la campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional.”

5.- Escritura número ciento ochenta y cuatro, que obra a fojas 0063, del sumario en que se actúa, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las quince horas treinta minutos, rendidas por **Ramiro Reyes Avila y David Alfonso Cancino**, que en lo que interesa manifestaron:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

“Que saben y les consta que la casilla de la sección 533 Básica, se ubicó frente a la casa del Presidente municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, el profesor Gustavo Ibarra Herrera, es decir, en el Centro Social cero dos de abril calle central poniente sin número, colonia centro Frontera Hidalgo, Chiapas, siendo la casa del citado Presidente “casa amiga” del candidato del Partido Revolucionario Institucional y a donde llamaban a los ciudadanos para repartirles tortas y refrescos para coaccionar el voto en favor de dicho candidato; que la presidenta de la mesa directiva de casilla, de la sección 533, contigua uno, fue la señor Dalila de Jesús de la Cruz paredes, y el representante ante la casilla del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado fue su hijo Julio César Rivas de la Cruz, siendo el día de la jornada electoral, fue su esposo de nombre Julio César Rivas Díaz, quien indebidamente ocupó el lugar de su hijo y de manera conjunta el representante del Partido Revolucionario Institucional, y la representante de la casilla coaccionaron a los ciudadanos para que votaran a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, además el señor Julio Cesar Rivas Díaz, firmó las actas de Escrutinio y cómputo como Julio Cesar Rivas de la Cruz, en el acta de Escrutinio para la elección de Diputados Locales y en el acta de escrutinio para la elección de Presidente Municipal; que en la casilla sección 533 Contigua uno, el señor Josué Cajas Palomeque, quien fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, es tío del candidato a Síndico Municipal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Carlos Reyes Cajas, cuya mamá se llama Celia Cajas Alcázar, prima del señor Josué Cajas Palomeque, siendo que en el transcurso de la jornada electoral estuvo ejerciendo presión a los ciudadanos para que votaras por el candidato del Partido Revolucionario Institucional; que en la casilla 536 Básica, la señora Selené Reyes Revolorio quien fungió como secretaria de la Mesa Directiva de Casilla es sobrina del Candidato a Síndico municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional de nombre Carlos Reyes Cajas, cuyo papá se llama Antonio de Jesús Reyes Cajas, Hermano del Señor Carlos Reyes Cajas, siendo que en el transcurso de la Jornada electoral, estuvo ejerciendo presión a los ciudadanos para que votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional”.

De igual forma la actora ofreció diversas pruebas técnicas, mismas que fueron desahogadas el diecinueve de agosto de dos mil quince, describiéndose el contenido siguiente:

“AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS. En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las once horas del día diecinueve de agosto de dos mil quince, el suscrito Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, asistido de la Secretaria Sustanciadora Andrea Farfán Montoya, estando en audiencia pública, la declaró abierta, con la comparecencia de la licenciada Dalia Asiyadeth Ruiz Caropresi, quien se identifica con credencial para votar con fotografía,

expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 1498092793417, la cual se hace de su devolución por ser de uso personal, dejando copia fotostática para que obre en autos, persona autorizada por el actor Arnoldo López López, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, tal como obra a foja 323, del expediente **TEECH/JNE- M/030/2015**; en el mismo acto, hago constar que salvo la mencionada, no se presentó ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.-----

Seguidamente, con fundamento en los artículos 408, fracción III y 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede al desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, Arnoldo López López, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, procediéndose a buscar en autos la foja 94, que contiene sobre debidamente sellado, que a la letra dice: **2 DISCOS CD PVEM IMPUGNANTE CME FRONTERA HIDALGO**; a continuación se abre el sobre, que contiene dos sobres, uno de color verde que a la letra dice PRUEBAS, conteniendo en el interior un CD, sin rotular, y el otro sobre de color rosa, en el interior tiene un CD, sin rotular, y con los cuales la parte actora en su escrito inicial de demanda de veintiséis de julio de dos mil quince, pretende acreditar, con los **videos y fotos**, “ el parentesco del señor Luis Ramírez Lorenzo, Consejero Electoral del municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, con la candidata a Regidora Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Elizabeth Ramírez López; que en el cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal por el partido Revolucionario Institucional, se anunciaba al señor César Aguilar Martínez, siendo la candidata su esposa la señora Leticia Galindo Gamboa; que aproximadamente sesenta personas no aparecieron en la lista nominal para las elecciones locales y no pudieron emitir su voto; que el diecisiete de julio de dos mil quince pobladores del municipio, fueron amenazados en el ejido Madero, por parte de personas encapuchas y armadas, siendo militantes de ese partido; que a partir del dieciséis de julio de dos mil quince, hasta momentos antes de la elección, dicho partido estuvo repartiendo vales de kits escolares en el negocio de nombre regalos y chacharas “Tomasita” propiedad de la señora Elda Hernández Caballero, hermana de la promotora de nombre Estela Hernández Caballero; y el señor Gustavo Ibarra Herrera, Presidente Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, estuvo regalando material de construcción en apoyo a la campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional”.

Al continuación, se introduce el disco en el CPU de la computadora y se encuentran dieciséis archivos digitales, detallados de la siguiente manera: IMG-20150724-WA0003, IMG-20150724-WA0004, IMG-20150724-WA0005, IMG-20150724-WA0006, IMG-20150724-WA0007, IMG-20150725-WA0003, IMG-20150725-WA0004, IMG-20150725-WA0006, IMG-20150725-WA0007, IMG-20150725-WA0008, IMG-20150725-WA0009, VID-20150724-WA0002, VID-20150724- WA0003, VID-20150724- WA0005, VID-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

20150725- WA0003, y VID-20150725- WA0004; se procede al desahogo de las fotos y los videos señalados:

1.- Foto. Esta foto no tiene título, con luz de día, se aprecia tomada desde un vehículo, se observa un camino de terracería, al fondo una casa cercada de color verde, con árboles, enfocando la toma a una camioneta estaquita, color azul, en la cual se encuentra en el interior una persona por su apariencia del sexo masculino, recargando su mano sobre la puerta derecha del dicho vehículo, fuera del carro frente a la persona, se observan dos personas del sexo masculino que están conversando con el sujeto del carro, uno de ellos con cabello canoso de playera blanca y el otro con camisa color blanca, que sostiene en su brazos a un menor, no se aprecia símbolos de partido político.

2.- Foto. Esta foto no tiene título, se observa una calle pavimentada a luz de día, árboles, casas de lo que se advierte es una ciudad, estacionados tres vehículos, una moto y un bici taxi conducido por una persona del sexo masculino, uno de los carros estacionados es una camioneta tipo estaquita estacionada a media calle, recargada sobre la puerta derecha una persona del sexo masculino, de pantalón oscuro y camisa que no se puede precisar el color por la distancia a que es tomada la fotografía, que se intuye se encuentra conversando con la persona que conduce el vehículo del cual no se aprecia el color ni el físico del conductor por estar tomada la foto por la parte trasera del carro, no se observan símbolos de partidos políticos.

3.- Foto. Esta foto no tiene título, se observa luz de día, no se puede observar el suelo de la calle pero sí una casa que se deduce es una tiendita, por los anuncios de una marca de refrescos conocida que tiene sobre sus paredes, también se aprecian dos motos y dos vehículos estacionados a media calle obstruyendo el paso, una camioneta grande cerrada y otro, una camioneta tipo estaquita color azul, rodeados ambos vehículos por varias personas, cuatro mujeres y un hombre, que se dirigen al conductor de la camioneta grande de cual se alcanza a observar su placa pero no se puede describir su número por la distancia de la fotografía, no se aprecian símbolos de partidos políticos.

4.- Foto. Esta fotografía no tiene título, es tomada sobre lo que se intuye es una mesa, debido que se puede apreciar un mantel de plástico, sobre él se observa una tira de papel blanco con una firma en tinta color azul, y se pueden ver letras en el reverso del papel, que se aprecian porque tales letras se transparentan por la luz que emite la cámara al tomar la foto, no se aprecian símbolos de partidos políticos.

5.- Foto. En esta foto también sin título, se observa la mesa de la foto anterior a mayor distancia, cubierta con un mantel color rojo con dibujos de flores y frutas, sobre el cual se observa una tira de papel color blanco con una leyenda que la letra dice: VALE ESCOLAR CANJEALO A PARTIR DEL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2015 EN

REGALOS Y CHACHARAS "TOMASITA" DE FRONTERA HIDALGO, no se aprecian símbolos de partidos políticos.

6.- Foto. Sin título, se aprecia luz de día, tomada desde el interior de un vehículo que tiene roto el cristal del parabrisas, frente a él, en un camino de terracería rodeado de árboles, de lo que parece ser una comunidad, que al fondo se observa una casa de block sin repello, cercada, un camión de los llamados volteo de color blanco, del cual no se aprecia conductor, pero encima del cofre se observa una lona con la fotografía de una persona del sexo masculino con camisa blanca, de cual no se alcanza a ver el rostro por la distancia de la foto, la lona posee letras rojas que pareciera dice CESAR y letras negras que dicen VOTA.

7.- Foto. Sin título, se aprecia luz de día y diferente toma de la fotografía descrita anteriormente, en un camino de terracería rodeado de árboles, de lo que se intuye es una comunidad, tomada desde un vehículo con cristal de parabrisas roto, que frente a él esta estacionado un camión de los llamados volteo color blanco, no se aprecia conductor, pero encima del cofre una lona con fotografía de una persona del sexo masculino con camisa color blanco.

8.- Foto. Sin título, se aprecia la fotografía de una imagen tomada en un celular a las 8:17, según hora del teléfono celular, de la cuenta Rojos De Corazón Club de la red social Facebook, según fecha de la imagen del 13 de jul a las 8: 25 pm, con la foto de perfil de una persona del sexo masculino al frente que porta camisa blanca y atrás una persona del sexo masculino, con blusa color blanco y detrás una persona del sexo femenino con blusa color rojo, con un comentario que a la letra dice: "Amigos están cordialmente invitados al cierre de campaña de nuestro candidato el Dr. **Cesar Aguilar Martínez** este martes 14 de julio en el rancho "El ciprés" a un costado del campo el aguacatal. Asiste, conoce nuestras propuestas y convéncete. Punto de reunión en la casa de nuestro partido PRI.- con **Tania Galindo y 6 personas más.** 30 me gusta 2 comentarios"

9.- Foto. Sin título, se aprecia la fotografía de una imagen tomada en un celular a las 8:17 de la cuenta Rojos De Corazón Club de la red social Facebook, según fecha de la imagen del 13 de jul a las 10:47 am, con la foto de perfil de una persona del sexo masculino al frente que porta camisa blanca y atrás una persona del sexo masculino, con blusa color blanco y detrás una persona del sexo femenino con blusa color rojo, con un comentario que a la letra dice: "Estimados amigos debido a las condiciones políticas en la que hemos pasado queremos DESMENTIR, por este medio, lo que se dice del candidato del Partido Revolucionario Institucional, todo sigue marchando bien hemos seguido contando con la presencia del Dr. **Cesar Aguilar Martínez** como ÚNICO candidato por el PRI A.T.E Coordinación de Comunicación Social Partido Revolucionario Institucional .- con **Tania Galindo y 10 personas más.** 35 me gusta 5 comentarios"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

10.- Foto. Sin título, se aprecia la fotografía de una imagen tomada en un celular a las 8:19 de la cuenta Yuritzi Soto agregó 7 fotos nuevas, de la red social Facebook, según fecha de la imagen del 15 de jul a las 07:43 am, con la foto de perfil de una persona del sexo femenino que viste playera color rojo y visera color blanco, detrás de ella se pueden observar varias personas con playeras de color rojo, con un comentario que a la letra dice: “Este 19 de julio todos a votar por el proyecto del Dr. **Cesar Aguilar Martínez Pri Hilda Orozco** Diputada local XXIV distrito #votaporelmejorproyecto #votapri #HildaOrozco.- con **Gerardo Ornelas** y **32 personas más**. 35 me gusta 5 comentarios” y debajo se observan cuatro fotografías en la primera de izquierda a derecha se observa un grupo de personas que portan playera color rojo, en un lugar cerrado, con adornos que cuelgan del techo con colores que predomina el rojo, en la segunda se aprecia a la persona de la foto de perfil que porta playera roja con la leyenda PRI, acompañada de una persona del sexo masculino de camisa color blanco con letras pero no se alcanza a leer lo que dice, que saluda con la mano derecha, y al fondo se observa el mismo lugar techado con adornos y globos, donde predomina el color rojo; en la tercer fotografía se aprecian banderas de color rojo en el mismo lugar ya detallado, y en la cuarta se observan dos personas del sexo masculino y dos niños, vestidos con playera color rojo que dice PRI y dos de ellas con visera color blanco, que tiene un símbolo que no se alcanza a leer, y pantalón, que acompañan a la persona de la foto de perfil, y atrás de ellas se observan tres personas del sexo masculino, una de ellas vestido con camisa de color rojo y en manos un micrófono por el cual, está hablando, se aprecia el mismo lugar con adornos en los que predomina el color rojo.

11.- Foto. Sin título, se aprecia la fotografía de una imagen tomada en un celular a las 8:20 de la cuenta Leticia Galindo actualizó la foto de portada de la red social Facebook, según fecha de la imagen del 10/07/2015 a las 7:54, con la foto de perfil de una persona del sexo femenino con un paisaje detrás, se aprecia una fotografía de una persona del sexo femenino adulta, vestida de ropa blanca, rodeada de seis niños, de los cuales se aprecia dos niñas y tres niños, y se deduce portan uniforme escolar, al fondo se aprecia una pared de color amarillo sobre la cual está pegado un anuncio en cartulina color rosa, que a la letra dice: “ENFERMERA Y MÉDICO GENERAL” .- 34 me gusta 7 comentarios”, no se aprecia símbolos de partidos políticos.

12.-Video, sin título se observa tomado desde un vehículo en movimiento, sobre un camino de terracería que va subiendo la imagen y se aprecia la luz de día y árboles que rodean el camino, también se puede ver un terreno bardeado donde cuelgan lonas con fotografías impresas de una persona del sexo masculino, que viste camisa roja y saluda con la mano derecha y se alcanza a leer que dice con letras rojas y verdes “El Dr. Cesar” y el logotipo del PRI, en medio del terreno hay carpas de colores y una camioneta blanca estacionada, al lado del terreno se observa una casa sin repello.

13.-Video, sin título, se observa luz de día en una calle pavimentada, por lo que se intuye se trata de una ciudad porque se observan casas y negocios, varios carros y bici taxis estacionados, además se aprecia pegada publicidad de un candidato del sexo masculino, no se alcanza a ver símbolos ni letras pero predomina el color verde en la lona, pegada en una casa, la toma del video se dirige a un vehículo en movimiento de color blanco que en el cofre tiene pintados colores azul y rojo, que en la parte de arriba tiene montada una bocina, que se encuentra haciendo anuncios.

14.-Audio, sin título, por el volumen del audio la secretaria sustanciadora hace uso de audífonos para escuchar mejor; se puede escuchar la voz de una persona del sexo masculino que dice “nos vamos a sostener y vamos a ir hasta las últimas consecuencias, después de esto empezamos a ver los tantos obstáculos que le vienen poniendo al doctor cesar y en lugar de que nos desanimemos hemos vamos poniendo más votos a la planilla del partido revolucionario institucional, así es compañeros, aplausos, por eso les digo, para el día 19 compañeros es responsabilidad de cada uno de nosotros traer a nuestros familiares, que hoy por razones obvias no pudieron estar aquí pero es nuestro compromiso hacer la labor para que esos familiares que no pudimos traer el día de hoy, el día 19 si es nuestro compromiso traerlos al sufragio compañeros, porque, acordémonos que el voto es un deber cívico y hoy lo vamos a refrendar y como muestra de ello lo vamos a hacer en favor de la planilla que representa el doctor Cesar, también queremos decirles recuerden que en una casa el hogar se forma de el hombre y la mujer y lo que dice el hombre lo respeta la mujer y lo que una mujer dice lo respeta el hombre y hoy se demuestra compañeros que si llegara a ser la esposa del doctor la que administre los destinos del municipio de Frontera les va doler más a los enemigos políticos compañeros, porque estuvieron pensando tanto en desaparecer la figura del doctor Cesar, este cuando se iba a desanimar, al contrario compañeros estamos más fortalecidos que nunca para refrendarle el apoyo a nuestra planilla, solamente quiero decirles compañeros de la planilla que todos los que van a integrar este ayuntamiento municipal, tenemos una gran responsabilidad doctor, tenemos una gran responsabilidad señora, al encabezar, al administrar los destinos del municipio de frontera Hidalgo, y cuáles son, en las áreas de trabajo, tenemos educación compañeros y ...se corta”.

15.-Video, sin título, en un camino de terracería, con luz de día, arboles alrededor, de lo que se deduce se trata de una camino de una comunidad, se observa un video tomado desde un vehículo en movimiento de color rojo, que enfoca la toma a dos vehículos estacionados a mitad de camino, se trata de un camión llamado volteo de color blanco y una camioneta color rojo, se puede ver que el camión carga arena, pero el movimiento del vehículo impide detallar la imagen.

16.-Video, sin título, se observa luz de día, con cielo nublado, calles pavimentadas, casas y negocios alrededor, carros, motos y bici taxis estacionados, personas en la calle, la toma se dirige a un vehículo color blanco que en la parte de arriba tiene montada una bocina, no se observan símbolos de partidos políticos.

Al terminar la descripción del disco, se prosigue a introducir el siguiente disco en sobre color rosa sin rotular, en el CPU de la computadora y se encuentran dos archivos digitales con los títulos siguientes: VID-20150724- WA0003 y VID-20150724- WA0005, que contienen un video y un audio.

La suscrita secretaria sustanciadora da fe que el video con número 1 del CD contenido en sobre color verde, es el mismo que el contenido en este CD, con nombre de archivo VID-20150724-WA0003; asimismo el audio con número 14 relacionado en el CD en sobre color verde, es el mismo que contiene este disco con título VID-20150724- WA0005.

Las anteriores pruebas técnicas aportadas por el actor, no son aptas para demostrar las afirmaciones de su escrito de demanda, puesto que en dichas probanzas no se dicen los nombres de los ciudadanos a los cuales se les orientó en el sentido en que habrían de emitir su voto, y a cuántos más, supuestamente, se les presionó para que votaran por determinado partido político, por lo que, a consideración de los que ahora resuelven, la parte actora incumple con lo estipulado por el artículo 414, del Código de la materia, en lo concerniente a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que al ser valoradas no producen convicción, ni de manera indiciaria, de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de los hechos y agravios aducidos por la parte actora.

Del mismo modo, cabe precisar que las documentales publicas consistente en testimonios notariales descritos en líneas anteriores, no cumplen con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las

declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al fedatario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx, cuyo rubro y texto son:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos*

que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

Por otro lado; del contenido del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, relacionado con lo alegado por el justiciable, y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de incidentes.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de la materia, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En ese orden de ideas, al no aportarse pruebas aptas y suficientes para demostrar sus afirmaciones no se actualizan los elementos que integran la causal en estudio, y, por tanto, se declara **INOPERANTE** el agravio manifestado por el partido político accionante.

Artículo 468, fracción XI. El Partido Verde Ecologista de México, impugna por esta causal de nulidad, las casillas 532 Básica; 532 Extraordinaria 1; 532 Extraordinaria 1 contigua1, 533 Básica; 533 Contigua 1 y 536 Básica.

El Partido Verde Ecologista de México se duele de lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el artículo 468, fracción XI., que establece: “Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación” Cabe destacar, que en los días previos a la elección y en el transcurso de la jornada electoral se dieron las siguientes irregularidades:

- *El Sr. Luis Ramírez Lorenzo quien ostenta el cargo de Consejero Electoral Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Frontera Hidalgo y es primo de la candidata a Regidora Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional de nombre Elizabeth Ramírez López.*
- *Para el cierre de campaña de Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional se estuvo anunciando como candidato al Sr. César Aguilar Martínez siendo la candidata registrada la Sra. Leticia Galindo Gamboa y quien es esposa del antes mencionado.*
- *Que hubieron un aproximado de sesenta personas quienes no aparecieron en la lista nominal para estas elecciones locales pero si para las elecciones federales del pasado 07 de julio de 2015, situación por el cual no pudieron emitir su voto.*
- *Que el día 17 de julio de 2015 pobladores de Frontera Hidalgo, Chiapas, sufrieron amenazas en el ejido Madero por parte de personas encapuchadas y armadas, siendo estos militantes del Partido Revolucionario Institucional los que amenazaban a los ciudadanos a que votaran solo por el Partido Revolucionario Institucional.*
- *A partir del día 16 de julio de 2015, hasta momentos antes de la elección el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo vales de kits escolares en el negocio de nombre Regalos y Chacharas “Tomasita” propiedad de la Sra. Elda Hernández Caballero hermana de la promotora de nombre Estela Hernández Caballero.*
- *Que el Sr. Gustavo Ibarra Herrera, Presidente Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; estuvo regalando material de construcción en apoyo a la campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional*

Lo señalado con anterioridad, además de constituir hechos públicos conocidos en nuestro municipio, los CC. CÉSAR DE LA CRUZ MÉNDEZ Y ADRIÁN NEHEMÍAS MARQUINA ALVARADO Candidatos del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, respectivamente, lo atestiguaron ante la fe testimonial ante notario de

fecha 21 de Julio de 2015, asentado en el libro dos con número ciento ochenta y tres, misma que se ofrece como prueba, además de videos y fotos que se anexan en el capítulo y que se relacionan con todo lo expuesto en la presente demanda....

Por las consideraciones vertidas con antelación, y toda vez que en el caso que se estudia, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 469 del Código de la materia, y que a la letra dice:

Y como ha quedado demostrado con el presente juicio, se impugnan 7 casillas, las que equivalen el 43.75% de las casillas instaladas para elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por lo que respetuosamente, solicito a esa H. Autoridad Electoral, decrete la nulidad de las casillas combatidas con la presente demanda y como consecuencia de dichas nulidades, dicte sentencia anulando la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por ser procedente en derecho.”>>

En primer lugar, en relación con lo manifestado por el actor Partido Verde Ecologista, respecto al parentesco que algunos de los funcionarios de las casillas que impugna, tienen con los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional y que para acreditar su afirmación, exhibió diversas documentales públicas, consistentes en testimoniales rendidas ante notario público, descritos en el estudio de la causal inmediata anterior, así como los atestados de nacimientos de Leticia Galindo Gamboa, Reyes Gamboa Osorio; Amparo Gamboa Osorio; Elizabeth Ramírez López, José Antonio Ramírez Gamboa; Josué Cajas Palomeque; Carlos Reyes Cajas; Antonio de Jesús Reyes Cajas y Selene Reyes Revolorio.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente hacer la siguiente precisión.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la

recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, **una doble**

insaculación; un curso de capacitación y una evaluación objetiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la atribución del Instituto Nacional Electoral en este rubro.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio, además, para mayor certidumbre, son vigilados por los representantes de los partidos acreditados en la misma, quienes pueden intervenir en defensa de su representación.

Ahora bien, las casillas 532 Extraordinaria 01 y 532 Extraordinaria 1 Contigua 1; se instalaron en el domicilio ubicado en el pórtico de la casa habitación propiedad del señor Reyes Gamboa Osorio, localizada en el kilómetro 20 carretera a Tapachula-Ciudad Hidalgo, Cantón Texcaltic, Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, frente a la escuela primaria 21 de marzo; lugar previamente autorizado por el Consejo General del Instituto de

participación Ciudadana, mediante acuerdo publicado el dieciocho de julio de dos mil quince y si el señor Reyes Gamboa Osorio resulta ser familiar de la Candidata a Presidente municipal Leticia Galindo Gamboa, el actor tenía expedito su derecho de combatirlo en la etapa previa a la Jornada Electoral, al no hacerlo consintió el acto, mismo que adquirió definitividad; la misma suerte corren las casillas 533 Básica y Contigua uno; que se instalaron frente a la casa del Presidente Municipal, y que supuestamente es “casa amiga” de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, el hecho de que alguno de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mesas de casillas impugnadas resulten ser parientes de alguno de los integrantes de la planilla que resultó ganadora en la elección, no es razón suficiente para anular la votación recibida en las referidas casillas.

En segundo lugar conviene hacer el siguiente estudio del marco normativo; de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468 del código de la materia, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa genérica de nulidad de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se

trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.⁹

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de

⁹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar jurisprudencia, volumen 1, página 438.

certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y;

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al factor determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.¹⁰

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.¹¹

Los actores, al invocar esta causa de nulidad de votación, debieron acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la

¹⁰ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar de jurisprudencia, volumen 1, página 433.

¹¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar de jurisprudencia, volumen 1, página 620.

obligación que le impone la parte in fine del artículo 411 del código de la materia, la cual establece que *"quien afirma está obligado a probar"*; es decir, la accionante debe acreditar la existencia de la irregularidades que aduce y que ésta resultan grave, a tal grado que pone en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto de estas casillas, en el expediente obran las actas de escrutinio y cómputo, y de incidentes, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracciones I, II y IV y 418, fracción I, del código de la materia; de las cuales, contrariamente a lo que afirman los partidos accionantes, no se advierte que haya ocurrido el incidente que aluden, toda vez que en el Acta de Jornada Electoral, en el apartado ¿Hubo incidentes durante la instalación de casilla? se marcó con "X" el recuadro [NO], y en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento, en el apartado ¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento? no se marcó con "X" ninguno de los dos recuadros, esto es, [SI] o [NO], así mismo en el Acta de Incidentes no se hizo constar nada, o algún indicio del que pueda advertirse la irregularidad que aducen los promoventes.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos que contempla la causal en estudio, resultan de igual forma **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad que alegan los partidos actores.

VII.- Inelegibilidad.

La representante del Partido Encuentro Social, en su demanda hace valer la inelegibilidad de Leticia Galindo Gamboa, por ser,

según la actora, enfermera del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de Tapachula Chiapas; sin embargo, incumple con la carga probatoria para demostrar su aserto.

En efecto, del análisis exhaustivo de la demanda, el actor manifiesta que ofrece como prueba el Informe que este Tribunal solicite a la Delegación en Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en carretera Costera y Anillo Periférico, sin número, Centro de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, a efecto de que informe el estatus laboral de Leticia Galindo Gamboa, para efectos de corroborar que la citada enfermera, sigue en funciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que:

*“Por cuanto a lo señalado en el segundo de los agravios en donde señala que solicita la nulidad de la elección derivado de que la planilla del Partido Revolucionario Institucional fue encabezada en primer término por el C. DR. CESAR AGUILAR MARTINEZ, y que después de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue sustituido por su esposa la C. LETICIA GALINDO GAMBOA quien se desempeña actualmente como ENFERMERA en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la Ciudad de Tapachula Chiapas, y **del cual no cumple los requisitos de elegibilidad**, relacionado para tal efecto el artículo 21 del Código de Elección de Participación Ciudadana señala.”*

Por su parte, el partido político tercero interesado, en su escrito de comparecencia, menciona lo siguiente:

“ES TOTALMENTE FALSO”

Por otro lado, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional, que en el expediente en que se actúa, existen a fojas 267 a 271, las siguientes copias simples:

- a) Escrito de fecha veinte nueve de junio de dos mil quince, signado por Uriel Vázquez Baneco, en su calidad de Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la Secretaria de Salud, dirigido al Doctor Miguel Ángel Barrios Andaluz, donde informa que Leticia Galindo Gamboa y otros, realizaron actividades sindicales, solicitando justificación de su inasistencia.
- b) Formato de solicitud de vacaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, signado por la trabajadora de nombre Leticia Galindo Gamboa, de fecha once de junio de dos mil quince.
- c) Notificación de vacaciones a favor de Leticia Galindo Gamboa, firmada por el Director de la Clínica Hospital de Tapachula, Salvador Aceves de la Rosa.
- d) Licencia médica del Instituto de seguridad social de los trabajadores del Estado de Chiapas, a favor de Leticia Galindo Gamboa, con categoría de enfermera "c", dependencia ISSTECH, con número de afiliación GAGL740709/01.
- e) Cédula de sustitución de trabajador a trabajador de fecha 21 de julio de 2015, por medio de la cual se sustituye los días veintidós al veinticuatro de julio de dos mil quince a Leticia Galindo Gamboa, por Deisy Arévalo Aguilar.

Documentales estas, que ninguna de las partes, la relaciona en sus respectivos escritos; no obstante ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad, este órgano las valorará para

determinar si en el caso se actualiza la causa de inelegibilidad que solicita la actora.

Para lo anterior se hace necesario hacer las siguiente precisiones el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se menciona como antecedente), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen, en diversas disposiciones, los requisitos que se deben reunir para ser miembro del ayuntamiento. Dichos requisitos de elegibilidad son:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; ..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.

II. Votar en las elecciones correspondientes. En el caso de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, estos podrán votar de acuerdo a los convenios que podrá celebrar el Instituto Local con el Instituto Nacional Electoral en los términos que especifique la ley de la materia.

III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.

IV. Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.

VI. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.

VII. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

VIII. Exigir que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.

IX. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

X. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1°. Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. La consulta popular se realizará en términos de la Ley de la materia;

6°. Las resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en esta Constitución, y

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

“ARTÍCULO 68

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado,

con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.

CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 20.-

Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Artículo 21.-

No podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén en servicio activo en los poderes ejecutivos o judiciales, federales o estatales, en los ayuntamientos o en los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el artículo subsecuente.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

- a) **Positivos**, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y
- b) **Negativos**, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2001, que se consulta en la página 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Uno de los principios y valores que tutelan cualquier elección es, sin lugar a dudas, el de la igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de todos los ciudadanos contendientes en un proceso electoral determinado, por lo que de manera evidente no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que alguno de los participantes gozara, en demérito de los otros contendientes, de ciertas condiciones que le pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en dicho proceso comicial.

Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad, debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados en la propia Constitución de la Entidad y el código electoral local, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos públicos y la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; en virtud de los cuales se coloquen en posición ventajosa frente a otros candidatos, y esta situación, repercuta directamente en los resultados finales de las elecciones.

Es por lo anterior, que para garantizar las mínimas condiciones de igualdad entre los contendientes en un proceso electoral, tanto el constituyente como el legislador ordinario, local, han normado diversas hipótesis, como las de establecer algunos requisitos de naturaleza negativa para los aspirantes a desempeñar algún cargo de elección popular, entre los cuales se encuentran los relativos a no ocupar ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, por su capacidad de decisión o mando, por su dominio y disposición de recursos que tenga a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan; podrían influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde su origen el proceso electoral. Así, el establecimiento de requisitos de elegibilidad de carácter negativo a los candidatos, tiene como propósito erradicar que el candidato que ocupe un cargo o tenga presencia en razón de la actividad que realiza, se encuentre en clara ventaja con relación a sus contendientes políticos.

Es así, que para evitar que se infrinja el principio de igualdad en la contienda electoral, y sin coartar o restringir de manera alguna las legítimas aspiraciones políticas de los servidores y funcionarios públicos, o ministros de culto religioso; ni vulnerar su derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular, el propio legislador ha normado dichos requisitos negativos de elegibilidad, prescribiendo que esas personas podrán participar en un proceso electoral, con la condición de que se separen de sus actividades, con determinada anticipación a la fecha en que se inicie el proceso electoral o se celebren los respectivos comicios.

Por otra parte, cuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas restringe a sus ciudadanos el derecho a ser

votados y ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene; es decir, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva. Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 013/2000, que se consulta en las páginas 501 y 502 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el título: **INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.**

Los servidores, funcionarios y empleados públicos

La Constitución del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al establecer requisitos negativos de elegibilidad, hacen referencia a ciertos puestos o cargos de carácter público, de los cuales, se infieren diversos conceptos, a saber: servidor, funcionario o empleado público.

Con relación a los servidores públicos, su carácter no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación

para ser registrados, como cuando tienen que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio relevante identificado con la clave S3EL 028/99, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 492 y 493, cuyo rubro es: **INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.**

Por otra parte, cabe señalar que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se encuentra enmarcado en el Título Noveno, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su encargo.

La amplitud que se le dio al concepto de servidor público, tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

El señalado objetivo puede apreciarse claramente en lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que dicen:

" Artículo 1o.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el título décimo de la constitución del estado de Chiapas, exceptuando lo relativo en materia de procedimiento respecto de los actos u omisiones sancionados por el código penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la propia constitución, respecto de:

I.- Los sujetos.

II.- Las obligaciones.

III.- Las Sanciones.

IV.- Las Autoridades.

V.- (DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del estado y los municipios.

Artículo 2o.- *Son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el poder legislativo y en el poder judicial del estado, en los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos."*

En estas condiciones, se puede concluir que el concepto o carácter de servidor público empleado en los artículos 79 y 80 Constitucional de la Entidad, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por lo tanto, queda de manifiesto que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 136/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 761 y 762, con rubro: **SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.**

Cabe destacar como antecedente que en la Constitución de 1857, el texto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 y 80 de la Constitución del Estado de Chiapas, correspondía al 103 de la República, se hallaba en el Título Cuarto, denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Su contenido fue retomado sustancialmente en el artículo 108 de la Constitución de 1917, con algunas modificaciones y adiciones, prevaleciendo hasta la reforma de 1982, en la que fue cambiado integralmente, incluso, fue modificada la denominación del citado Título Cuarto de la Constitución Federal, ya que ahora no hace alusión a funcionarios, sino a servidores públicos.

En este orden de ideas, es válido estimar que entre el servidor público y el funcionario público, sólo existe una diferencia en la

denominación, ya que como ha quedado expuesto, en el texto constitucional solamente hubo una sustitución de vocablos; consecuentemente, el servidor y el funcionario público, para los efectos de elegibilidad, son lo mismo. Lo anterior, con independencia de lo concluido respecto a tal norma constitucional.

Sin embargo, existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el **término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad;** por el contrario, el **significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.** Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 068/98, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 412 y 413, y que se intitula: **ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PARA EFECTOS DE (Legislación del Estado de Michoacán).**

En ese sentido se concluye que Leticia Galindo Gamboa no tiene la calidad de funcionario publico sino de “empleada”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser

funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Lo antes considerado se fortalece al inferir que en el texto legal a examen, mismo que alude tanto a funcionarios, en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como a aquéllos que sin tener el carácter de "funcionarios" posean mando de fuerza en el correspondiente municipio; el constituyente estatal equiparó estos dos supuestos, pues consideró que podrían tener la misma consecuencia, es decir, que estos sujetos con la posición de funcionarios o con facultad de mando, se aprovecharían de ello para influir en los electores a efecto de que voten en su favor.

Entonces, se deduce que el legislador al establecer estas restricciones pretendió proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría en el resultado de la elección.

En consecuencia, al no probarse que la citada candidata tenga el carácter de funcionario de mando, ya que la actora no acreditó que fuera titular o directora de la clínica en la que labora, no existía razón para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 21, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en la obligación de separarse del cargo antes del inicio del registro de precandidatos.

Esta autoridad considera **INFUNDADO** el concepto de agravio por cuestiones de inelegibilidad de Leticia Galindo Gamboa solicitado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

Resuelve

Primero: Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Arnoldo López López representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y Viviana Aguilar Méndez representante propietaria del Partido Encuentro Social, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas; y en términos del considerando segundo de esta sentencia, se ordena acumular el expediente **TEECH/JNE-M/067-/2015 al TEECH/JNE-M/030/2015** por ser éste el más antiguo.

Segundo: Se confirman los resultados del Cómputo Municipal de la elección en el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a favor de la planilla encabezada por **Leticia Galindo Gamboa**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, por conducto del Secretario Ejecutivo de éste último, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015 ACUMULADOS

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/030/2015 y TEECH/JNE-M/067/2015**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince. -----